

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2020-286

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2020.

  
EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

DOMINGA FLOREZ DE OTERO identificada con la CC No. 37.822.813, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de los señores HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ CC No. 73.110.061 y JUAN CARLOS VILLA GUEVARA CC No. 91.432.393, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ y JUAN CARLOS VILLA GUEVARA a favor de DOMINGA FLOREZ DE OTERO por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.920.000) por concepto del valor de capital

adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1. desde el día 2 de JULIO de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER al doctor RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 80 QUE SE  
FIJO EL DIA: 06 DE AGOSTO DE 2020.



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3becfa4502cfbab05045da9dca9d68fa6e8cbc93741414eec000172fd287c45d**

Documento generado en 05/08/2020 03:30:22 p.m.